

OFORD.: N°20751
Antecedentes.: 1) Su Oficio Ordinario N° 7325 de
03/04/2012.
2) Oficio Ordinario N° 12998 de
25/05/2012.
3) Oficio Ordinario N° 13482 de
31/05/2012.
4) Su Oficio Ordinario N° 20050 de
20/08/2012.
5) Respuesta de Compañía de Seguros
de Vida NNNN
Materia.: Nuevos beneficiarios en pensiones de
sobrevivencia causadas al
fallecimiento del afiliado don AAAA.
SGD.: N°2012080112903
Santiago, 27 de Agosto de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SRA.

En relación a su oficio del antecedente 4), sobre la incorporación de nuevos beneficiarios de pensión de sobrevivencia en el caso del afiliado fallecido y anteriormente pensionado por invalidez, señor AAAA, adjunto envío a usted carta respuesta de Compañía de Seguros de Vida NNNN, entidad que señala que sólo le corresponde efectuar el recálculo de la pensión que se deba pagar dada la incorporación de nuevos beneficiarios, sobre la base de las reservas no liberadas, una vez que reciba formalmente la comunicación de la AFP que acredita la incorporación de los nuevos beneficiarios de pensión, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 del DL N° 3500.

La acreditación de nuevos beneficiarios y la exclusión de alguno de una póliza de renta vitalicia se rige por nuestro Oficio Circular N° 694, adjunto, el cual circularizó en el mercado asegurador el pronunciamiento efectuado por esa Superintendencia en Oficio Ordinario N° 19966, de 29 de agosto de 2011. Asimismo, los recálculos de pensión se encuentran normados por esta Superintendencia en la Circular N° 2062.

Cabe hacer presente que la respuesta de la aseguradora es consistente con la opinión que este Servicio enviara a usted mediante oficio del número 2) del antecedente, el que señaló que en casos como este, si bien las pensiones de referencia son calculadas al momento de contratarse y en ese momento no podrían ser sujetas a ajuste en función de la prima, la Ley da un mecanismo de ajuste para las potenciales pensiones de sobrevivencia que aparezcan con posterioridad a su contratación mediante el recálculo de las pensiones de sobrevivencia que permite ajustar sus montos a la reserva disponible, que es lo que debería ocurrir en este caso, de acuerdo al artículo 70 del DL N° 3500.

Saluda atentamente a Usted.